

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sito en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Noviembre 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Con objeto de atender á obligaciones generales de epidemias, y en previsión de que el estado de la salud pública exigiera gastos no comprendidos en el presupuesto general del Estado, fué concedido al del Ministerio de la Gobernación por Real decreto de 31 de Julio último un crédito extraordinario de 980.000 pesetas.

Afortunadamente el resultado satisfactorio de la salud pública ha hecho innecesaria la total inversión del mencionado crédito, ni hay motivo alguno para sospechar que las obligaciones que por tal concepto se hayan contraído ó se contraigan en lo que resta de ejercicio exijan sumas que revistan la importancia de las concedidas.

No existe, por lo tanto, razón para que aquella concesión prevalezca en totalidad, porque ofrece el

inconveniente de mantener un servicio excesivamente dotado, rompiendo el equilibrio entre los cálculos que presidieron á la formación del presupuesto y los hechos que se realizan.

Persistiendo, pues, en el propósito, ya inaugurado y realizado en parte en algunos ramos de la Administración pública, de regularizar todo lo posible los servicios, acortando la distancia que hasta ahora ha venido separando las previsiones de los hechos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1891.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Del crédito extraordinario de 980.000 pesetas, concedido por Real decreto de 31 de Julio último, á un capítulo adicional de la sección 6.ª, Ministerio de la Gobernación, del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del actual año económico 1891-92, para atenciones generales de epidemias tanto exóticas como propias que puedan desarrollarse en la Península é islas adyacentes, se considerarán anuladas 500.000 pesetas, quedándose en su virtud reducido á la suma de 480.000.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito extraordinario de 500.000 pesetas, otorgado por Real decreto de 18 de Septiembre último al presupuesto del Ministerio de la Gobernación del actual año económico 1891-92, para remediar en la forma posible las desgracias originadas en algunas provincias por las últimas inundaciones, se considerará aplicable al remedio de cuantos accidentes puedan revestir el carácter de calamidad pública.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta 26 Noviembre 1891.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la moción elevada á este Ministerio por el Real Consejo de Sanidad, en la cual se propone adicionar el art. 1.º del reglamento interior por el cual se rige dicho Alto Cuerpo Consultivo, autorizando al Presidente, ó á quien haga sus veces, para que cuando no se celebre sesión por falta de número, pueda citarse para otra inmediata que se celebrará con los Consejeros que concurran y para tratar de los mismos asuntos que habían de ser objeto de la que no pudo celebrarse:

Considerando que con la expresada adición se facilita el pronto despacho de las diferentes é importantes cuestiones relacionadas con la higiene pública y la administración sanitaria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el art. 1.º del reglamento interior del Real Consejo de Sanidad se adicione en la forma siguiente como propone dicho Real Consejo:

«Si no concurriese este número se hará la citación para otra inmediata con los mismos asuntos, la que podrá tener lugar si el Presidente, ó el que haga sus veces, lo estimase oportuno, aunque no asista el expresado número de Consejeros, siendo válidas sus resoluciones.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1891.—Silvela.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta 25 Noviembre 1891)

REGLAMENTO

PARA EL

SERVICIO DE COMUNICACIONES

(Continuación).

CAPÍTULO VII

De las Estafetas ambulantes.

Art. 151. Las conducciones en ferrocarril tendrán el carácter de Estafetas ambulantes y serán desempeñadas por funcionarios adscritos á las Secciones donde tengan su origen las líneas que residirán en los puntos designados por la Dirección general.

Art. 152. Los encargados de una expedición en ferrocarril cumplirán todas las órdenes que hayan recibido de su Jefe inmediato y se relacionen con la ejecución de los servicios. Asimismo observarán las instrucciones que por escrito les comuniquen los Inspectores y Jefes de las zonas y puntos de tránsito y término, dando de ellas conocimiento al suyo al final de cada expedición.

Art. 153. Los Jefes de las Secciones, y en su nombre los encargados de las oficinas á que corresponda el punto de arranque de la línea, estarán encargados:

1.º De organizar los turnos de las expediciones con el personal de Oficiales y Aspirantes destinados á la Sección.

2.º De distribuir los trabajos de la oficina de origen en forma que concurran á prestarlos los funcionarios encargados de las expediciones ambulantes mientras permanezcan en el punto de partida, exceptuando el tiempo que se les señale para descansar de los viajes, durante el cual no podrá encomendárseles servicio alguno, sino en circunstancias extraordinarias.

El tiempo de descanso concedido á los ambulantes no podrá exceder de un número de horas igual al de las empleadas en el viaje de regreso, á contar desde aquella en que entregaron la correspondencia y el vaya de la expedición terminada.

3.º De adoptar las disposiciones necesarias para que el material de las Estafetas ambulantes se halle completo y en disposición para el servicio.

4.º De procurar que en todos los vagones correos haya un cuadro con el Nomenclator de la línea y que cada uno de ellos lleve á disposición de los empleados que viajen un ejemplar del Diccionario geográfico postal y otro del reglamento de servicio.

5.º De proveer á los encargados de las expediciones ambulantes del vaya en que consignarán ordenadamente las sacas y paquetes de correspondencia que se les entreguen y el número de los objetos certificados que además irán relacionados en las hojas correspondientes. También se consignarán en los vayas los nombres de los funcionarios agregados á las expediciones, los retrasos experimentados en éstas, los accidentes ocurridos en las mismas y las demás noticias que en cada caso se consideren oportunas en él.

6.º De nombrar en caso de enfermedad ó ausencia justificada de los empleados designados para

una expedición ambulante, los funcionarios de la Sección que deban reemplazarlos.

7.º De llevar una relación de las expediciones que mensualmente verifica cada uno de los funcionarios.

8.º De suspender provisionalmente á los funcionarios encargados de las expediciones por faltas graves ó muy graves en que incurran, instruir los expedientes necesarios para depurarlas si la Dirección general no hubiese encomendado esta función á los Inspectores ú otros empleados del Cuerpo, y ejercer las atribuciones y deberes que les concede este reglamento, considerando siempre las Estafetas ambulantes como oficinas anejas á las que dirigen.

9.º De presenciar por sí, ó delegando esta función en otro funcionario caracterizado, los trabajos preparatorios de las expediciones y adoptar las medidas convenientes para que durante el viaje no se ofrezca ninguna duda á los empleados ambulantes sobre la forma de ejecutar los servicios.

10. De vigilar para que en los vagones correos existan el aseo y orden conveniente, encargando á uno ó más Ordenanzas de la oficina de la limpieza diaria de los coches, y poniendo en conocimiento del Centro directivo los deterioros que en ellos se ocasionen por culpa de los empleados.

11. De vigilar para que los funcionarios encargados de una expedición ambulante cumplan todas las obligaciones que les impone este reglamento y vistan el uniforme de servicio.

Art. 154. Cuando por tener los empleados encargados de una expedición en ferrocarril mayor categoría que el encargado de la oficina de partida no puedan estar á las órdenes de éste, los Jefes de Sección cumplirán por sí mismos las obligaciones y ejercerán las facultades determinadas en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 11 del artículo anterior.

En este caso los funcionarios encargados de las expediciones no prestarán otros servicios en la oficina de partida que los relacionados con la línea que les esté señalada y los que concretamente se les ordene por el Jefe de la Sección.

Art. 155. Si las expediciones partiesen de otras Estafetas ambulantes, los encargados de servir las estarán adscritos á las oficinas más próximas ó á la que forme cabeza de Sección, cuyos Jefes estarán en cada caso encargados de las obligaciones prescritas en el art. 153.

Art. 156. Corresponde á los Inspectores de las Estafetas ambulantes:

1.º Vigilar el servicio de las conducciones dentro de su zona, recorriendo las líneas con frecuencia y dando cuenta á la Inspección general al término de cada visita, de cuantas deficiencias y abusos hubieren observado, y de las medidas que consideren más adecuadas para corregirlos.

2.º Formar el Nomenclator detallado de las conducciones que partan de su zona, con cuantos datos y noticias sean convenientes para la mayor precisión y exactitud en la circulación de la correspondencia.

3.º Proponer á la Dirección general las reformas que consideren convenientes en la ejecución de los servicios relacionados con las conducciones.

4.º Adoptar, de acuerdo con los Jefes de las

Secciones, las disposiciones necesarias para restablecer las comunicaciones cuando se interrumpiesen.

5.º Vigilar escrupulosamente los trabajos todos de los empleados ambulantes, poniendo en conocimiento del Inspector general, su Jefe inmediato, las faltas que observen. Si éstas fuesen de carácter grave, las participarán asimismo al Jefe de Sección respectivo, para que acuerde, si procede, la suspensión del culpable. Si las faltas revistiesen carácter muy grave y fuesen cometidas en el curso de la expedición, los inspectores podrán acordar la suspensión en el acto, dando cuenta inmediatamente al Inspector general y al Jefe de la Sección de esta medida, y reclamando al encargado de la oficina más próxima que pueda facilitarlos, los empleados necesarios para sustituir á los suspensos.

6.º Instruir los expedientes gubernativos que la Dirección les encomiende y desempeñar cualquier otro servicio que se les ordene por la misma y esté relacionado con el ramo de Correos.

Si la índole de estos servicios fuese tal que su ejecución excluyese el cumplimiento de las demás obligaciones determinadas en los números anteriores, quedarán de hecho relevados de éstas, por el tiempo que aquellos duren.

7.º Vigilar para que en los coches correos no se transporten objetos extraños á la correspondencia con excepción de los determinados en el artículo 198.

8.º Anunciar á las Compañías ferrocarrileras, en defecto de los Jefes de Sección, y con la anticipación que dispone el Real decreto de 12 de Agosto último, el número de coches necesarios para el transporte de la correspondencia en una expedición, cuando excedan al de los empleados ordinariamente.

Art. 157. Lo dispuesto en el artículo precedente se entenderá sin perjuicio del deber que los Jefes de las Secciones, como Inspectores de los servicios dentro de su respectivo territorio, tienen de vigilar los servicios que se presten en las Estafetas ambulantes con independencia de la Inspección especial á que se hallan éstas sometidas.

Art. 158. Los Inspectores del servicio de ambulantes, aunque tengan su residencia en los puntos de las oficinas de origen ó de término, no intervendrán en las funciones administrativas ó de contabilidad de las mismas sino solamente en aquellas relacionadas con la manipulación y despacho de la correspondencia, en cuanto tengan por objeto preparar ó entregar las expediciones cuyo transporte se verifique por ferrocarriles. Mientras permanezcan en las oficinas fijas, su autoridad estará subordinada á la de los Jefes de las Secciones.

Art. 159. Los Inspectores de Estafetas ambulantes dependerán inmediatamente de la Inspección general y del Centro directivo, que designará las zonas en que deban ejercer sus funciones.

Art. 160. Las órdenes de los Inspectores de Estafetas ambulantes, en cuanto se relacionen con el servicio de éstas, se cumplirán por los empleados durante el curso de la expedición.

Cuando las órdenes de los Inspectores se opongan á las que recibieran del Jefe de su Sección antes de la partida, los empleados podrán exigir de aquéllos que se las comuniquen por escrito.

Art. 161. Los Inspectores ambulantes, durante el curso de la expedición, podrán dictar órdenes que modifiquen ó alteren las de los Jefes de las Secciones de partida, siempre que aquéllas se funden en hechos ó circunstancias ocurridos con posterioridad á los que sirvieran de base á las segundas, ó de que presuman racionalmente que los Jefes de Sección no tuvieron noticia.

Art. 162. Para ejercer funciones de Inspector de Estafetas ambulantes será preciso haber servido durante cinco años en conducciones de esta clase, ó contar ocho de servicios en el ramo.

Los Inspectores tendrán la categoría determinada en las respectivas plantillas, y residirán en los puntos que se les designe como cabeza de su zona.

Art. 163. Los Jefes de las Secciones, y en su caso los Inspectores, darán cuenta por escrito á los Gobernadores de las provincias de cuantos retrasos observen en la marcha de los trenes corréos, sin perjuicio de participarlos por telégrafo á la Inspección general.

Art. 164. Los encargados de una expedición en ferrocarril concurrirán á la oficina del punto de partida con la anticipación necesaria para hacerse cargo de la expedición y vigilar los trabajos preparatorios de la misma.

Art. 165. El Jefe de la expedición firmará en la oficina de partida el recibo de los objetos certificados que se le entregaren, expresando en la antefirma y en letra su número, y cumpliendo escrupulosamente las disposiciones vigentes.

Art. 166. Antes de hacerse cargo de la expedición, el Jefe de ella confrontará la correspondencia recibida con la anotada en el *vaya*, siendo responsable desde este momento de cuantas faltas ocurriesen en el servicio por malicia ó negligencia suya.

Seguidamente los empleados adscritos á la expedición se trasladarán al coche correo, y se instalarán en él con la oportunidad necesaria para no retrasar las salidas de los trenes.

Art. 167. Será Jefe de una expedición el empleado de más categoría entre los destinados á servirla, y dentro de la misma categoría el más antiguo de la clase.

Los agregados para auxiliar los trabajos de la oficina ambulante no tendrán el carácter de Jefes, ni asumirán la responsabilidad correspondiente á este cargo, aunque tengan más alta categoría en el Cuerpo, sino cuando la Dirección general lo dispusiere expresamente.

Art. 168. Si, una vez comenzada la expedición, se inutilizare para el servicio ó le abandonare alguno de los empleados encargados de servirla, el de más categoría entre los que quedasen procurará reemplazarlo, reclamando á la oficina del tránsito que más fácil y prontamente pueda prestarlo un funcionario de la misma.

En las expediciones servidas por un solo empleado, si éste se inutilizare, procurará participarlo al Comisario ó á la Guardia civil, encargándoles que reclaman á la oficina del tránsito más próxima un empleado del ramo que le sustituya, y que entre tanto custodien la correspondencia.

Todo empleado del ramo, cualquiera que sea su categoría, que tuviere noticia de un accidente de

esta naturaleza, estará obligado á prestar su concurso personal para que la correspondencia no sufra retraso ni quebranto alguno.

Art. 169. La correspondencia se empaquetará en la oficina de partida de manera que sea fácil y cómoda la distribución durante el viaje.

Art. 170. Cuando las conducciones en ferrocarril arranquen de otra oficina ambulante, ésta formará el *vaya*, y hará entrega al Jefe de la primera de la correspondencia ordinaria y certificada con iguales formalidades que en las oficinas fijas.

Art. 171. Si la conducción terminase en otra Estafeta ambulante, ésta se hará cargo de la correspondencia con iguales formalidades, y suscribirá la conformidad de la recibida con la consignada en el *vaya*.

Así, en este caso, como en el del artículo anterior, y siempre que una oficina ambulante se ponga en comunicación directa é inmediata con otra, le entregará hechos los paquetes á que haya de dar salida en las tres primeras estaciones de su tránsito.

Art. 172. Una vez en el vagón correo, los empleados procederán á colocar ordenadamente, y desplegando la mayor actividad posible, en los casilleros la correspondencia que deban entregar en las distintas Estaciones de la línea.

Art. 173. Los vagones correos irán provistos de una campana ó timbre para avisar en todas las Estaciones á los empleados de ferrocarriles que se han terminado las operaciones de recepción y entrega de la correspondencia.

Art. 174. El Jefe de la expedición ambulante y todos los funcionarios á sus órdenes, cuidarán de que las portezuelas del vagón correo estén constantemente cerradas durante la marcha, con todos los medios de seguridad de que sean susceptibles para evitar una sorpresa.

Las puertas sólo podrán abrirse en las Estaciones ó en casos de peligro producido por accidentes en el curso del tren, y habrán de quedar cerradas antes de que éste sea puesto nuevamente en marcha y de tocar la campana de aviso.

Art. 175. Los funcionarios encargados de las expediciones ambulantes podrán usar armas para su seguridad y defensa del correo.

En caso de peligro harán sonar la campana ó timbre de aviso para que el Comisario y la Guardia civil les presten auxilio.

Art. 176. Los funcionarios encargados de las expediciones ambulantes serán responsables de todo accidente que ocurra en la oficina de su cargo por inobservancia de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 177. Al partir el tren de cada Estación deberá extraerse de los buzones la correspondencia que haya sido depositada en ellos, la cual, una vez sellada en el anverso é inutilizados los sellos de su franqueo, será distribuida en los casilleros.

También sellarán en el anverso é inutilizarán sus sellos de franqueo, toda la correspondencia procedente de las carterías y peatones del tránsito que carezcan de este requisito.

Art. 178. La oficina ambulante respaldará con el sello de fechas toda la correspondencia que reciba al descubierto.

Art. 179. Antes de llegar el tren á cada una de las Estaciones del tránsito, prepararán convenientemente la correspondencia que en ellas hayan de entregar, de forma que esta operación resulte lo más breve posible y pueda verificarse dentro del plazo señalado en los itinerarios.

La correspondencia que reciban en el trayecto será distribuida inmediatamente en los casilleros para su oportuna entrega, consignándose en el vaya los paquetes de correspondencia ordinaria y los certificados que cambien.

Art. 180. Asimismo anotarán en el vaya cuantos incidentes ocurran durante la expedición. Cuando éstos fuesen de importancia, los participarán por telégrafo, y en su defecto por la vía postal más rápida, á la Dirección general, su Jefe inmediato y á los funcionarios á quienes interese su conocimiento.

Art. 181. Para facilitar la misión de las oficinas ambulantes, todas las fijas enclavadas en las líneas férreas que cambien correspondencia con aquéllas, formarán paquetes separados de la que deba ser entregada en las tres primeras Estaciones del trayecto.

Art. 182. El Jefe de la expedición llevará un libro en que anote la correspondencia certificada que deba entregar en el tránsito y al término de su viaje, y en él recogerá el recibo de los empleados á quienes haga la entrega, firmando á su vez en los libros que éstos le presenten el recibo de los objetos que durante el trayecto se le confien con aquel carácter.

Art. 183. El Jefe de la expedición será directa y personalmente responsable de la correspondencia certificada y asegurada que reciba, cuya manipulación le corresponde exclusivamente.

Para mayor seguridad de los objetos irá provisto de un maletín ó saca especial facilitado por la Dirección general, en que conserve, bajo llaves y candados, que serán de su propiedad y elección, la correspondencia certificada ordinaria.

Los vagones correos irán provistos de una caja de hierro, con las seguridades necesarias, para guardar los objetos asegurados y las cartas con declaración de valor.

Art. 184. Los empleados de las Estafetas ambulantes no podrán recibir á mano otra correspondencia ordinaria que la entregada por funcionarios del ramo.

Tampoco podrán recibir de los particulares correspondencia certificada; pero irán provistos de los resguardos ó recibos necesarios para expedirlos á favor de los interesados que hayan obtenido otros provisionales de los Carteros ó Conductores del tránsito.

Aquellos resguardos definitivos sólo podrán entregarse á los Carteros ó Conductores que expidieron los provisionales, para que procedan á canjearlos por éstos.

Art. 185. En las expediciones servidas por más de un empleado, el Jefe deberá encomendar á sus subordinados trabajos que se relacionen con la manipulación de la correspondencia ordinaria, dirigiendo cuantas operaciones ejecuten y siendo responsables de las faltas que en ellas se cometan, siempre que por su parte hubiere mediado descuido ó negligencia.

Art. 186. La correspondencia á que se hubiese impreso equivocada dirección, se remitirá por la vía postal más rápida á su destino.

La correspondencia con dirección insuficiente se entregará en la oficina de término.

La correspondencia dirigida á un punto de la línea ó que se sirva por él y por cualquier causa hubiese dejado de entregarse en la Estación correspondiente, se depositará en la oficina intermedia más próxima, para que sea transportada en la primera expedición que se verifique en sentido opuesto.

Art. 187. Las Estafetas ambulantes que tengan el carácter de oficinas de cambios, cumplirán exactamente las disposiciones vigentes sobre intervención recíproca.

Toda la documentación relativa á la correspondencia de cargo, se entregará por los Jefes de las expediciones en la oficina fija designada como auxiliar de la ambulante ó en la del punto de partida de la línea.

Art. 188. Los empleados ambulantes verificarán el recuento de toda la correspondencia que nazca en los buzones del coche correo, de la que reciban procedente de Carteros y Conductores que no hubiesen tenido tránsito por ninguna Administración ni Estafeta, de la de alcance, en general, de todos los objetos postales que reciban al descubierto y carezcan del sello estadístico de expedición, anotándolos en el estado correspondiente.

Asimismo contarán y anotarán en la casilla correspondiente de dicho estado los objetos certificados procedentes de Carteros y Conductores á quienes hagan entrega de los recibos definitivos para canjearlos por los provisionales que expidieron á los interesados.

Unos y otros objetos serán sellados con el estadístico de expedición correspondiente á la Estafeta ambulante.

Art. 189. También verificarán el recuento de toda la correspondencia así ordinaria como certificada que entreguen durante la expedición á Carteros y Conductores para pueblos servidos por éstos ó por Carteros municipales siempre que aquellos objetos no deban pasar para llegar á su destino por Administración ó Estafeta alguna, anotándolos en las casillas del estado correspondiente y sellándolos con el de estadística de llegada.

Art. 190. Los Jefes de las Estafetas ambulantes usarán los mismos estados para anotar la correspondencia en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores en todas las expediciones que verifiquen durante un mes, y terminado éste, lo remitirán con su firma á su Jefe inmediato.

Art. 191. Los encargados de una expedición no podrán separarse de ella hasta que haya sido formalmente entregada en la oficina de término.

Si por cualquier accidente se interrumpiera la marcha del tren, procurarán, por cuantos medios estén á su alcance, continuar la marcha y siendo esto imposible, salvar la correspondencia de la que no podrán apartarse sino mediando peligro grave de muerte. Al efecto, consultarán con los empleados de ferrocarriles, pedirán auxilio á las Autoridades y arbitrarán los medios necesarios para proseguir la expedición si las Compañías no se los facilitasen con la oportunidad conveniente, consul-

tando en caso de duda por telégrafo al Inspector de la zona donde se encuentren y á la Dirección general.

Si la expedición se retrasara de un modo notable, darán noticia de ello por telégrafo á los Jefes de las Secciones de tránsito y término y á la Dirección general.

Art. 192. Los empleados de Estafetas ambulantes no consentirán que persona alguna extraña al servicio postal penetre en el coche correo.

Los empleados de las Compañías ferroviarias sólo tendrán derecho á pedir los documentos que justifiquen la agregación de los funcionarios á las expediciones cuando el número de estos exceda al de los que ordinariamente la sirven, desde la plataforma ó puertas del coche; y una vez taladrados los pases, habrán de devolverlos á los interesados sin que en ningún caso puedan ser retenidos en las Estaciones de término por los empleados de las Compañías.

Art. 193. El vaya será siempre un documento reservado. El empleado que lo mostrara á persona alguna extraña al servicio ó les diese noticias respecto á su contenido, se entenderá que ha faltado al secreto de la correspondencia.

Art. 194. La Dirección general podrá disponer la agregación á las expediciones en ferrocarril de los empleados del ramo que considere conveniente, proveyéndoles de un documento en que conste aquella disposición.

Cuando la agregación fuese urgente podrá disponerse por telégrafo.

El pase, y en su defecto el telegrama y la credencial del nombramiento ó título del empleo, servirán para acreditar la agregación ante los Jefes de las expediciones y los empleados de ferrocarriles.

Art. 195. Los Inspectores de Estafetas ambulantes y los Jefes de las Secciones de partida, tránsito y término de las líneas, podrán disponer asimismo la agregación á las expediciones de otros funcionarios en los siguientes casos:

1.º Cuando exija perentoriamente el servicio que salgan á prestar auxilio ó á desempeñar funciones extraordinarias en otros puntos y cuando terminadas éstas regresen á su destino.

2.º Cuando los empleados destinados al servicio de la línea hayan de recorrerla toda ó parte de ella, sin llevar á su cargo expedición para entrar en turno.

3.º Cuando los empleados adscritos á una expedición quedasen por enfermedad ú otra causa en una Estación intermedia y deban trasladarse á una de las extremas.

4.º Cuando los empleados deban practicar los viajes de instrucción.

En todos estos casos los funcionarios que autorizan la agregación habrán de expedir el documento que la justifique, y ponerla en conocimiento de la Dirección general, y se entenderá indebidamente dispuesta cuando se omitieren estos requisitos.

Art. 196. Todas las agregaciones se anotarán por los Jefes de las expediciones en los respectivos vayas, excepto cuando en las órdenes expedidas al efecto por la Dirección general se dispusiera lo contrario.

Los Jefes de Sección é Inspectores no podrán en ningún caso consignar la advertencia de que no se mencionen en el vaya las agregaciones que dispongan.

Art. 197. Los Inspectores de Estafetas ambulantes viajarán en los coches correos ó en los de viajeros, según disponga el Centro directivo, con arreglo á las circunstancias, y darán cuenta al mismo de toda revista que efectúen, expresando las causas que les indujesen á realizarla.

Los Jefes de las expediciones no consignarán en el vaya la presencia del Inspector en el coche correo.

Art. 198. Los empleados de las oficinas ambulantes no podrán conducir en el vagón correo objetos extraños á la correspondencia, exceptuando solamente una maleta ó saco con ropa de vestir, y una cesta ú otro continente propio para provisiones alimenticias.

Art. 199. Los Jefes de las expediciones disfrutará franquicia telegráfica para asuntos urgentes del servicio.

Art. 200. Los empleados ambulantes serán directamente responsables de cuantos deterioros se ocasionen en los coches correos por su culpa, y de los que resulten en el material de que se sirvan y no sean consiguientes al uso.

Art. 201. Los empleados ambulantes observarán escrupulosamente las disposiciones vigentes para el servicio postal, y estarán sometidos á todas las obligaciones impuestas á los demás funcionarios del ramo, en cuanto sean compatibles con el servicio especial que prestan.

Art. 202. Antes de llegar al término de la expedición, los empleados ambulantes clasificarán y separarán de la correspondencia que deban entregar, aquella que por haber de cursarse por otros trenes, cuya partida enlace con la llegada del suyo, no pueda ser oportunamente preparada en la oficina fija correspondiente. Para la ejecución de este servicio en los casos que deba efectuarse, se atenderán á las órdenes que les comuniquen los Jefes de las Secciones respectivas.

Art. 203. Antes de abandonar el coche correo al término del viaje, los empleados de la expedición revisarán minuciosamente las mesas, casilleros y buzones para que no quede en él objeto alguno correspondiente á la expedición.

Art. 204. Llegados al extremo de la línea, los empleados ambulantes harán entrega de la correspondencia en la forma que el Jefe de la oficina disponga, dando cuenta de todos los incidentes notables que hubiesen ocurrido en la expedición, y mostrándole el vaya, para que confronte la correspondencia que recibe con la anotada en aquél y firme su conformidad.

Art. 205. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los paquetes de periódicos destinados á la venta deberán ser entregados por los empleados ambulantes á los destinatarios en las Estaciones del ferrocarril, si éstos se presentasen á reclamarlos.

Art. 206. Los encargados de la conducción una vez transcurridas las horas que se les señalen para el descanso en el punto de término, concurrirán á la oficina para coadyuvar á los trabajos preparato-

rios de la expedición de regreso, y terminados éstos, se harán cargo de la correspondencia con las mismas formalidades que en la de partida.

Art. 207. La correspondencia que los empleados de las Estafetas ambulantes reciban en la oficina de término para la expedición de regreso, se anotará por el Jefe respectivo en el mismo vaya con que se acompañó la de partida.

Los vayas quedarán archivados en las oficinas que los expidieron.

Art. 208. Si durante la permanencia de los funcionarios de una expedición en el punto de término se inutilizase alguno para el servicio ó lo abandonase, el Jefe procederá á sustituirle con otro de los adscritos á su oficina, y en defecto de éstos, lo reclamará á la que más fácil y prontamente pueda prestarlo.

Art. 209. Los encargados de las expediciones ambulantes no podrán ausentarse sin licencia de los puntos de partida y término de las líneas durante las horas de descanso.

Art. 210. Antes de encargar á los empleados del servicio de una Estafeta ambulante que no les haya estado anteriormente encomendada, el Jefe de la Sección de que dependan los destinará por espacio de ocho días á los trabajos preparatorios de las expediciones de aquella línea, y terminada esta primera parte de su aprendizaje, verificarán dos viajes de instrucción en concepto de agregados.

Art. 211. Los empleados de las ambulantes disfrutarán, además del sueldo, la gratificación que cada expedición tenga señalada, y usarán en los actos de servicio el uniforme que se determine por la Dirección general.

LIBRO PRIMERO

CAPÍTULO VIII

De los Auxiliares temporeros y permanentes.

Art. 212. Los Auxiliares del servicio de Comunicaciones serán temporeros ó permanentes, y los primeros varones ó hembras.

Art. 213. Para obtener el nombramiento de Auxiliar temporero se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Poseer aptitud física para el servicio.
- 3.º Disfrutar de buena reputación en el concepto público.

4.º Ser mayores de diez y seis y menores de veinte años los varones, y mayores de diez y seis y menores de treinta las hembras.

5.º Saber leer y escribir correctamente.

6.º Acreditar los conocimientos prácticos necesarios para el manejo del aparato Morse y para ejecutar las operaciones relacionadas con la manipulación de la correspondencia ordinaria y certificada.

Las hembras sólo estarán obligadas á demostrar los conocimientos que determina el número anterior con referencia al servicio telegráfico.

Art. 214. Serán preferidos para el ingreso en la clase de Auxiliares temporeros los hijos y hermanos de los funcionarios de Comunicaciones y los solicitantes que se instruyan en el uso del aparato Hughes.

Art. 215. Una vez que los solicitantes de ingreso en la clase de Auxiliares temporeros hayan acreditado con los documentos necesarios la posesión de las condiciones que exigen los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 213, serán reconocidos por un facultativo designado por el Jefe de la Sección correspondiente, quien certificada la aptitud física de aquéllos, dispondrá que sean instruidos en los conocimientos prácticos determinados en el número 6.º del mismo artículo.

(Se continuará.)

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE OCTUBRE DE 1891.

Reparación y fraguado del pozo de aguas claras del patio del departamento correccional de la cárcel.

	Pesetas. Cts.
Por 23 jornales de albañiles y peones...	55.75
A la viuda de Manuel Gracia, por 4 quintales métricos de yeso.....	4
TOTAL.....	59.75

Y se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la vigente ley Provincial.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1891.—El Vicepresidente, J. Arangurén.—El Secretario accidental, Ricardo Monterde.

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE OCTUBRE DE 1891.

Derribo y reconstrucción de un retrete en el departamento de dementes del Hospital Provincial.

	Pesetas. Cts.
Por 16 y medio jornales de albañiles y peones.....	42
A la viuda de D. Manuel Gracia, por 10 quintales métricos de yeso.....	10
A D. Pio Luis, por 12 espuestas.....	6
TOTAL.....	58

Y se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1891.—El Vicepresidente, J. Arangurén.—El Secretario accidental, Ricardo Monterde.

SECCIÓN QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica militar de harinas de esta Plaza,
Hace saber: Que el día 3 del mes de Diciembre

próximo, á las diez de la mañana, se celebrará público concurso en dicho Establecimiento, sito en Torrero, núm. 309, con objeto de verificar la compra del trigo que se considere necesario con destino al servicio del mismo, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de esta Fábrica estarán de manifiesto durante las horas hábiles de todos los días laborables.

Zaragoza 23 de Noviembre de 1891.—Marcelino Espallargas.

CUADRO DE RECLUTAMIENTO

DE LA ZONA MILITAR DE BELCHITE, NÚM. 40.

Dispuesta la entrega en Caja de los mozos sorteables del reemplazo de 1891 el día 12 del mes de Diciembre próximo venidero, se avisa á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia de Zaragoza que componen los partidos de Belchite, Daroca y Pina, para que el citado día se presenten los respectivos comisionados documentados en forma, á las siete de la mañana, en esta Zona y su Caja de recluta, sita en la calle del Señor, núm. 33, para el referido acto.

Belchite 24 de Noviembre de 1891.—El Coronel, Juan Pallarés.

SECCIÓN SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por separación y renuncia del que la ejercía: su dotación consiste en 300 pesetas anuales, pagadas trimestralmente. Los que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes en término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Lorbés 15 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Isidoro Orduna.

Rectificados convenientemente los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de esta villa para el ejercicio que cursa, se hallan de manifiesto por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Añón 26 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Manuel Pérez.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Petra Lázaro, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á responder de los cargos que le resulten en causa que se sigue contra la misma sobre hurto de prendas, dinero y alhajas á D.^a Gregoria Tegel;

bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, que caso de ser habida Petra Lázaro, cuyas circunstancias se expresarán á continuación, procedan á su detención y conducción á las Cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 25 de Noviembre de 1891.—Enrique Roig.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Señas de la procesada Petra Lázaro.

Edad 17 años, natural de Daroca, estatura regular, fresca, pechos abultados, morena, ojos gordos; viste al estilo del país.

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Casimiro Chiroeches García, natural de Burgos, sin domicilio fijo, soltero, de 24 años, para que dentro del término de 12 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Barcelona, comparezca ante este Juzgado para que en las Cárceles del partido cumpla dos días de arresto por indemnización de perjuicios; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ruego á todas las Autoridades del Reino y sus Agentes procedan á la busca, captura y conducción ante este Tribunal del referido sujeto.

Dada en Zaragoza á 24 de Noviembre de 1891.—Enrique Roig.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

QUINTAS.

LA POSITIVA. Asociación para el presente reemplazo de mozos sorteables de las cinco zonas de Aragón.

Con esta denominación se ha constituido la sociedad **LA POSITIVA** para los que gusten asociarse á la misma. Cada socio depositará al inscribirse **650 pesetas para la redención de todo servicio activo en la Península y Ultramar, y 90 pesetas para la suerte de Ultramar solamente.**

Los depósitos se constituirán por los mismos interesados ó otra persona que los represente, en el **Banco de España** de esta capital. Las oficinas de esta Sociedad quedan instaladas en esta ciudad, **plaza de San Antonio Abad, núm. 11, piso segundo,** donde se darán cuantos antecedentes juzguen necesarios, y pueden dirigirse al Presidente de la misma **D. Mariano Alfranca.**

NOTA. En las circulares que se repartirán se expresan las bases y condiciones de esta Sociedad.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

IMPRENTA DEL HOSPICIO.